

Disposiciones aplicables a la Contribuciones Corporativas

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
1015	<p>SUBCAPITULO B - CONTRIBUCION A CORPORACIONES</p> <p><u>Sección 1022.01.- Contribución Normal</u> <u>a Corporaciones</u></p>	<p>(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.</p> <p>(c) Corporación Regular.- Definición.- Para propósitos de esta sección y la Sección 1022.02, el término “corporación regular” significa toda corporación que no sea:</p> <p>(1) una corporación sujeta a la contribución impuesta por el Subcapítulo A del Capítulo 11,</p> <p>(2) una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11,</p> <p>(3) una sociedad especial sujeta a las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11,</p> <p>(4) una corporación de individuos sujeta a las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11, o</p> <p>(5) una corporación extranjera no dedicada a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a la contribución</p>		<p>Sección (b): Elimina la referencia a las sociedades debido a que bajo la propuesta estas entidades deberán tributar como entidades conducto (“Flow-Thru”).</p> <p>Elimina toda referencia a las sociedades especiales y corporaciones de individuos al igual que corporaciones foráneas que no estén realizando industria o negocio en PR.</p> <p>Sección (c) define lo que no es corporación</p>

		<p>impuesta por la Sección 1092.01.</p>	<p>(6) Debe de incluirse a una Compañía de Responsabilidad Limitada ("LLC") que tribute como sociedad. La regla general es que una "LLC" se trata como corporación a menos que elija ser tributada como corporación</p>	<p>Elimina las disposiciones a la tributación de pequeñas y medianas empresas ya que la tasa se reduce a un máximo de 30%</p> <p>Elimina la referencia a la debida acumulación de sobrante.</p>				
<p>1016</p>	<p><u>Sección 1022.02.- Contribución Adicional a Corporaciones</u></p>	<p>(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda "corporación regular" (según se define dicho término en el apartado (c) de la Sección 1022.01)</p> <p style="text-align: center;">Si el ingreso neto sujeto a</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Contribución adicional fuere:</td> <td style="text-align: center;">La contribución será:</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">No mayor de \$1,750,000</td> <td style="text-align: center;">5 por ciento</td> </tr> </table>	Contribución adicional fuere:	La contribución será:	No mayor de \$1,750,000	5 por ciento		<p>Nuevas tasas. Elimina la mayoría de los renglones y los consolidados en dos 5% y 10%.</p> <p>Elimina la recuperación del 5%</p>
Contribución adicional fuere:	La contribución será:							
No mayor de \$1,750,000	5 por ciento							

En exceso de \$1,750,000 \$87,500 más el 10 por ciento del exceso sobre \$1,750,000

(c) En el caso de un grupo controlado de corporaciones, bajo la Sección 1010.04 o un grupo de entidades relacionadas bajo la Sección 1010.05, para propósitos de determinar la tasa de la contribución adicional establecida por este apartado aplicable a cada una de las corporaciones miembros de dicho grupo, se tomará en consideración el ingreso neto combinado de todas las corporaciones miembros del grupo controlado o grupo de entidades relacionadas que están obligadas a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo.

Elimina la contribución especial adicional a las corporaciones operando bajo la Ley Núm. 55 de 12 de marzo del 1955 (conocida como la Ley de Bancos)

Sección (c) incorpora nuevo concepto en el cual hay que consolidar todos los ingresos netos sujetos a contribución de corporaciones controladas o afiliado. Como mencionamos en la ponencia, entendemos que se debe aclarar cómo se hace el cálculo del impuesto adicional cuando es a nivel consolidado.

1017	Sección 1022.03.- Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones	<p>(b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será el veinte (20) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo.</p> <p>(c) Ingreso neto alternativo mínimo.- Para los fines de esta sección, el término “ingreso neto alternativo mínimo” significa el ingreso neto del contribuyente para el año contributivo reducido por el crédito concedido en la Sección 1033.19(a), determinado a base de los ajustes dispuestos en la Sección 1022.04.</p> <p>(d) Contribución Regular.- Para los fines de esta sección, el término “contribución regular” significa la obligación contributiva regular para el año contributivo, según se establece en las Secciones 1022.01 y 1022.02, reducida por el crédito concedido por la Sección 1092.01.</p> <p>(e) Monto Exento.- Para los fines de esta sección, el término “monto exento” significa la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares reducida (pero no a menos de cero) por veinticinco (25) por ciento del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso de quinientos mil (500,000) dólares.</p>		<p>Reduce la contribución alternativa mínima de 22% a 20%.</p> <p>Sección (d). Existe una referencia incorrecta a la sección 1092.01 que aplica a corporaciones extranjeras. Debe ser a la sección 1051.01</p> <p>Sección (e). Se debe aumentar este monto exento de \$50,000. Esta cantidad se estableció en 1987. Por lo menos se debería de incrementar por la inflación</p>

<p>1018</p>	<p>Sección 1022.04.- Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo</p>	<p>(a)</p> <p>(6) Deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.- En la determinación de la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por gastos incurridos o pagados a una persona relacionada, según se define dicho término en la Sección 1091.01(a)(3) o 1092.01(a)(3) de este Subtítulo, cual fuere aplicable, por concepto de servicios prestados fuera de Puerto Rico si dichos pagos por servicios no están sujetos a contribución sobre ingresos bajo este Código.</p> <p>(c) Estado de Ingresos y Gastos.- Para los fines de esta sección, el término “estado de ingresos y gastos” tendrá el significado dispuesto en el apartado (c) Sección 1061.15.</p>		<p>Sección 1022.04 (a)(6) Se hace permanente esta disposición de la Ley 7 de 9 de marzo del 2009. Se debe definir persona relacionada con referencia directa a la sección 1010.05. Las secciones 1091.03(a)(3) y 1092.01(a)(3) hacen referencia directa a 1010.05. Recomendamos que se elimine esta disposición, ya que en su origen era de naturaleza temporera.</p> <p>Sección (c). El requisito de estados financieros ha sido modificado significativamente por la Sección 1061.15.</p>

		d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones paraa l Determinación de la Contribución Alternativa.-		Sección (d)Error tipográfico “para”
1102	Sección 1022.05.- Contribución Adicional a Corporaciones que Indebidamente Acumulen Sobrantes o Beneficios	(a) Imposición de la Contribución		Se transfirió de la Sección 1102. Recomendamos que se elimine la penalidad.
1121(c)	SUBCAPITULO C - CONTRIBUCION A TASAS PREFERENCIALES Sección 1023.03.- Contribución Alternativa a Corporaciones sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo	(a) Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, una contribución determinada como sigue, pero únicamente si dicha contribución fuere menor que la contribución impuesta por dichas secciones:		Se transfirió de la sección de ganancias y pérdidas de capital. Se elimino la referencia las secciones 1201 (compañías de seguro de vida doméstica) y 1207 (compañías que no sean de seguro ni de vida ni compañías mutuas).
1013A	Seccion 1023.05- Contribucción a Individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades y fideicomisos con respecto a intereses pagados o acreditados sobre	(c) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta sección.-		

	<p>bonos, pagares u otras obligaciones de ciertas corporaciones y sociedades o sobre ciertas hipotecas</p>	<p>(1) Informe de inversiones.- Toda corporación o sociedad doméstica o extranjera vendrá obligada a rendir un informe al Secretario de las inversiones efectuadas dentro de los noventa (90) días siguientes a los veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de emisión del bono, pagaré u otra obligación, o de haber efectuado la totalidad de la inversión, lo que ocurra primero.</p> <p>(2) Ejercicio de la opción.-</p> <p>(A) La opción de pagar únicamente el diez (10) por ciento de contribución, a que se refiere el párrafo (1) del apartado (a) está disponible a aquellos receptores de intereses elegibles que a la fecha de adquirir el bono, pagaré, otra obligación o préstamo hipotecario descrito en el apartado (b) anterior, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a).</p>		<p>(A)Eliminó “en tal caso la corporación no incluirá en su ingreso bruto del año contributivo correspondiente, el ingreso por concepto de intereses elegibles pagaderos o acreditables sobre bonos pagares, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b).”</p>
<p>1012</p>	<p>Sección 1023.06.- Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones</p>	<p>(a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el monto total recibido por toda persona elegible (según se define dicho término en el apartado (d)), procedente de cualquier distribución elegible (según se define dicho término en el apartado (c)) de dividendos:</p> <p>(1) de una corporación doméstica; o</p> <p>(2) de una corporación extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de</p>		<p>Se eliminó de apartado (a) y (b) referencia a sociedades.</p>

tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la declaración del dividendo constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico,

la contribución especial dispuesta en el apartado (b), sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo. Esta sección no será aplicable a las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una corporación.

(b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta en el apartado (a) será el diez (10) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible procedente de cualquier distribución elegible efectuada por una corporación.

(c) Definición de Distribución Elegible.- Para los fines de esta sección, el término “distribución elegible de dividendos” significa cualquier distribución hecha por una corporación descrita bajo el apartado (a), a una persona elegible, bien sea un dinero o en propiedad, procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. En el caso de una persona elegible que sea un residente de Puerto Rico o un ciudadano de los Estados Unidos, el término “distribución elegible de dividendos” incluirá la participación distribuible o participación proporcional, según sea el caso, de dicha persona elegible en aquella parte del ingreso neto de una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que provenga de distribuciones elegibles.

No obstante lo anterior, el término “distribución elegible de dividendos” no incluirá las distribuciones exoneradas total o parcialmente por los incisos (A)(B)(C) y (D) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1031.02, o por la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente y aquella parte de la distribución recibida por un no residente de Puerto Rico, que se considere de fuentes fuera de Puerto Rico bajo la Sección 1035.02. Tampoco constituirán distribuciones elegibles aquellas efectuadas por las corporaciones acogidas al Subcapítulo E del Capítulo 11, excepto con

Apartado (c).
Recomendación en cuanto a la eliminación del término utilidad o beneficio acumulado para que aplique a distribuciones del año corriente que es lo que ocurre en la práctica.

relación a una distribución descrita en la Sección 1395(c)(1), y las efectuadas por los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo las disposiciones de la Sección 1101.01ola Sección 1082.01.

(h) Responsabilidad de la Persona Elegible.- Toda persona elegible responsable, según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), será responsable de que la contribución especial impuesta por esta sección con respecto a cualquier distribución elegible recibida, sea deducida y retenida en el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida por este Subtítulo. Si con respecto a cualquier distribución se dejare de pagar la contribución especial dispuesta en esta sección, o alguna parte de la misma, dentro del término establecido por este Subtítulo, dicha distribución no será considerada como una distribución elegible sujeta al pago de la contribución impuesta por esta sección para la persona elegible responsable según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario. El hecho de que una distribución se considere como no elegible por razón de lo dispuesto en este apartado, no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de sus obligaciones y responsabilidades provistas en esta sección. Para propósitos de este apartado el término “persona elegible responsable” incluye:

(1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

(2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de votos de todas las clases de acciones con derecho a voto en una corporación, o

Referencia incorrecta a la sección 1395(c)(1). Debería ser a la sección 1115.06(c)(1)

Se introduce concepto de “persona elegible responsable”

		<p>(3) Un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.</p> <p>(j) Disposiciones Transitorias.- El monto de cualquier distribución elegible efectuada por una corporación o sociedad durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, que estuvo sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible, en lugar de la contribución especial establecida bajo el apartado (b), y que no fue distribuida corrientemente a los accionistas o socios de dichas entidades, podrá mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.</p>		<p>Mantiene la referencia a socio en una sociedad.</p> <p>En (j) se eliminó la segunda oración que leía “Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas de parte de corporaciones públicas</p>
1022	<p><u>CAPITULO 3 - COMPUTO DEL INGRESO SUJETO A CONTRIBUCION</u>.....</p> <p><u>SUPCAPITULO A - DETERMINACION DEL</u></p>	<p>(a) Definición General.- Salvo que se disponga de otro modo en este Código, el término “Ingreso bruto” significa todo ingreso, ganancia, o beneficio recibido o derivado de cualquier procedencia. Ingreso bruto incluye, pero no se limita a las siguientes clases de ingresos:</p>		<p>Incluyen en forma de listado nuevas categorías de ingreso</p>

INGRESO NETO,

CONCEPTOS GENERALES

Sección 1031.01.- Ingreso Bruto

(1) ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren;

(2) ganancias, beneficios e ingresos de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad.

(A) En el caso de ganancias o ingresos derivados de la producción o venta de propiedad, bien sea mueble o inmueble, el ingreso bruto bajo esta sección será la ganancia bruta de la venta de tales productos, determinada bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados. Ganancia bruta, para propósitos de este párrafo, significa el total generado por las ventas de bienes o productos menos el costo de dichos bienes o productos vendidos.

(B) Cuando en opinión del Secretario el uso de inventarios es necesario para determinar claramente el ingreso de cualquier contribuyente, éste estará obligado a practicar inventarios sobre la base que el Secretario disponga, conforme a los principios de contabilidad generalmente aplicables a la industria o negocio, y que con mayor claridad refleje el ingreso. El contribuyente podrá usar el método de inventariar mercaderías dispuesto en la Sección 1040.06, háyase o no dispuesto bajo el párrafo anterior, sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 1040.06.

(3) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de la venta u otra disposición de todo tipo de propiedad que no constituya inventario en manos del contribuyente.- En el caso de venta u otra disposición de propiedad, la ganancia o pérdida será computada según se dispone en la Sección 1034.03.

(4) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de pensiones, anualidades (incluyendo contratos de seguro de vida, anualidad o dotal), sucesiones y fideicomisos.

(5) Pensiones por razón de divorcio o separación, sujeto a las disposiciones de la Sección 1032.02.

(6) Beneficios derivados de la condonación de deudas, excepto según lo establecido en el párrafo (b)(10) de esta sección.

(7) Distribuciones hechas por corporaciones, sujeto a lo establecido en la Sección 1034.09.

(8) Ganancias, beneficios e ingresos derivados de intereses, rentas, regalías, dividendos, beneficios de sociedades, beneficios de corporaciones de individuos, beneficios de corporaciones de responsabilidad limitada, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad.

(9) Ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) Seguro de vida.-

(2) Donaciones, mandas, legados y herencias

(3) Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la Sección

Se crean dos nuevos conceptos, el de ingreso excluido de la definición de ingreso bruto y se incluyen ciertas categorías que anteriormente estaban incluidas en la Sección

1033.15(a)(2)(F) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física (excepto las cantidades recibidas por un empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas directamente por del patrono), más el monto de cualquier indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones físicas personales o enfermedad física, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

Para fines de este párrafo, compensación por razón de separación de empleo, incluyendo compensación por despido, no constituye lesiones físicas personales o enfermedad física.

- (4) Beneficios por defunción
- (5) Becas para estudio
- (6) Premios literarios, periodísticos, científicos, artísticos y para el desarrollo industrial, agrícola o profesional
- (7) Seguro social federal por vejez y para sobrevivientes.-
- (8) Seguro de plantación.-
- (9) Subvención básica a Hogares de Crianza.- Niños.
- (10) Ingreso derivado de la condonación de deudas

1022(b) como exclusiones. Las partidas no excluidas en esta sección 1031.01(b) se considerarán como "ingresos exentos" bajo la 1032.01. En la medida que un contribuyente genere ingreso exento bajo la 1032.01 tiene que reducir sus deducciones por la asignación de dichas deducciones al ingreso exento.

Se añade esta oración que no está de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el caso de **Orsini**.

(10) Se establece esta

-

(A) Exclusión - No estará sujeto a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de deudas, en todo o en parte, si dicha condonación es por razón de cualesquiera de los siguientes casos:

(i) La condonación es producto de la radicación de una solicitud de quiebra en una acción bajo las disposiciones del Título 11 del Código de los Estados Unidos de América y dicha condonación es aprobada por un tribunal con jurisdicción para atender tal solicitud.

(ii) La condonación ocurre cuando el contribuyente está insolvente, en cuyo caso la cantidad excluida en virtud de este inciso no excederá el importe por el cual el contribuyente es insolvente. Para propósitos de este inciso:

(I) el término “insolvente” significa el exceso de deudas sobre el justo valor de mercado de activos, y

(II) la insolvencia del deudor se determinará a base de los activos y deudas del contribuyente inmediatamente antes de la condonación.

(iii) La deuda condonada es un préstamo estudiantil y la condonación es a tenor con una disposición de dicho préstamo

nueva categoría de ingreso excluido el cual anteriormente estaba excluida vía Reglamento

que permita la condonación, en todo o en parte, si el contribuyente trabaja por un período de tiempo determinado en ciertas profesiones o para determinados patronos (que no sea el prestamista).

(B) Reducción de atributos contributivos.- El monto excluido bajo este párrafo se aplicará para reducir los siguientes atributos contributivos en el siguiente orden:

(i) La pérdida neta en operaciones incurrida durante el año contributivo en el cual ocurrió la condonación de deuda y cualquier pérdida neta incurrida en años anteriores y disponible para el año contributivo en el cual ocurrió dicha condonación.

(ii) La pérdida neta de capital incurrida durante el año contributivo en el cual ocurrió la condonación de deuda y cualquier pérdida neta de capital incurrida en años anteriores y disponible para el año contributivo en el cual ocurrió dicha condonación.

(iii) La base contributiva del cualquier activo en manos del contribuyente que constituía colateral de la deuda sujeta a la condonación.

(11) Anualidades

Se incorporan las disposiciones federales las cuales requieren que ciertos atributos como pérdidas operacionales se ajustan por el ingreso Excluido que provenga de la condonación de estas deudas. En la eventualidad que excedan las perdidas operacionales ajustan las bases de los activos.

1022	<u>Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto</u>	<p>(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:</p> <p>(1) Anualidades.-</p> <p>(2) Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus empleados.- Las siguientes cantidades pagadas o acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado:</p> <p>(A) Primas de seguros de vida.-</p> <p>(B) Plan flexible de beneficios.-</p> <p>(C)</p> <p>(D) Aportaciones a planes de salud o de accidente.-</p> <p>(3) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:</p> <p>(A)</p> <p>(C) valores emitidos no más tarde del 31 de diciembre de 2010, en virtud de la Ley de Préstamos Agrícolas de 1971, o en virtud de las disposiciones de dicha ley, según sea enmendada, incluyendo obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit Banks of Baltimore" dedicada a financiar directa o indirectamente préstamos agrícolas y a agricultores en Puerto Rico con dichos fondos; incluyendo, préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural, préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, la compra de materiales, o a proveer servicios a negocios agrícolas, y la adquisición de préstamos o</p>		<p>Agrupar todas las partidas en esta nueva disposición.</p> <p>El inciso (C) les pone un límite de que el valor haya sido emitido no más tarde del 31 de diciembre del 2010</p>
------	---	--	--	--

descuento de notas ya concedidas;

(F) hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 31 de julio de 1997 que sean de construcción nueva y hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular. Para fines de ésta sección el término “construcción nueva” significará propiedad residencial recién edificada y que ésta sea asegurada o garantizada en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares (“*National Housing Act*”), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (“*Servicemen's Readjusment Act of 1944*”), según enmendada;

(K) depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal, o por el Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de cuatro mil (4,000) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno no excederá de dos

Eliminó la última oración que requería que “Comenzando el 1 de julio del 1994 el Secretario de Hacienda certificara anualmente a la Asamblea Legislativa no más tarde de 90 días después del cierre del año fiscal, si la implementación de esta disposición esta redundando en beneficio adecuado para los consumidores o compradores de vivienda de acuerdo a las realidades prevalecientes en el mercado.”

Aumenta la exclusión cuando el contribuyente rinde planilla conjunta con su cónyuge a \$4,000.

mil (2,000) dólares. Esta disposición es aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario. También será de aplicación a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en la Sección 1023.04;

Eliminó los intereses emitidos en los siguientes valores de la exención:

1. Sección 1022(b)(5)(M)- Bonos, pagares u otras obligaciones emitidas por personas naturales o jurídicas cuyo importe sea invertido en la construcción de edificios que sean rentados al Gobierno como hospitales, escuelas
2. Sección 1022(b)(5)(R)- Valores emitidos por corporaciones acogidos a los

beneficios de la Ley 135 de 2 de diciembre del 1997.

(13) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que se dispone a continuación:

(A) En el caso de pensionados que al último día del año contributivo tengan sesenta (60) años o más, la exención será de quince mil (15,000) dólares anuales.

(B) En los demás casos, la exención será de once mil (11,000) dólares anuales.

(C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a cantidades recibidas por concepto de separación de empleo después de cumplidos los cincuenta y nueve y medio (59 1/2) años de edad en forma de anualidad o de pagos periódicos.

Nuevo lenguaje incorporó las exenciones que permiten las leyes especiales.

Nueva exclusión al ingreso bruto.

(27) La compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Para propósitos de este párrafo, el término “investigador o científico elegible” significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un “investigador o científico elegible” para propósitos de este párrafo y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del

Incorporan estas

		<p>Consejo de Fiduciarios.</p> <p>(31) Ingreso de las Entidades Bancarias Internacionales.- El ingreso proveniente de cualquiera de las actividades descritas en el apartado (a) de la Sección 12 de la Ley Número 52, de 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, llevadas a cabo por cualquier Entidad Bancaria Internacional debidamente autorizada para llevar a cabo tales actividades bajo las disposiciones de dicha ley.</p> <p>(32) Compensación a ciudadanos y extranjeros no residentes en puerto rico para producir proyectos fílmicos.- Los sueldos, honorarios o compensaciones pagados por personas naturales o entidades corporativas procedentes del exterior a ciudadanos y extranjeros no residentes en Puerto Rico, por concepto de los servicios técnicos brindados por éstos durante la realización de producciones cinematográficas, con fines de distribución a casas de cine o televisiva.</p> <p>(33) Cantidades pagadas por un patrono a un empleado por concepto de reembolso de gastos de viaje, comidas, hospedaje, entretenimiento y otros gastos relacionados con el empleo.- Cantidades pagadas por un patrono por concepto de reembolso de gastos, pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación por él de servicios como empleado, que consistan de gastos de viaje, comidas, hospedaje, mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo, siempre y cuando dicho reembolso se haga bajo un plan de reembolso de gastos establecido por el patrono que cumpla con los requisitos que el Secretario establezca mediante</p>	<p>actividades bancarias a la sección del Código aún cuando estaban ya exentas por la propia ley.</p> <p>Nueva exención del ingreso bruto. Persigue el desarrollo económico en este sector.</p> <p>Incorpora esta exención la cual vía jurisprudencia estaba establecida. Doctrina para beneficio del Patrono.</p> <p>Incorpora estas partidas a las partidas de ingreso exento que proveía la</p>
--	--	---	--

reglamento a esos efectos.

(34) Partidas misceláneas.-

(A) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.-

(i) No residente en Puerto Rico durante todo el año contributivo.- En el caso de un individuo que sea ciudadano de los Estados Unidos y que establezca a satisfacción del Secretario que no ha sido un residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo, las cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este párrafo.

(ii) Año contributivo en que se cambia la residencia a Puerto Rico.- En el caso de un individuo que no ha sido un residente de Puerto Rico y que cambie su residencia a Puerto Rico, las cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico atribuibles al período de residencia fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este párrafo.

(B) ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de Gobiernos Extranjeros y de

Sección 1120 del Código de 1994.

Incorpora en esta exención del ingreso bruto el "ingreso de organizaciones internacionales"

Organizaciones Internacionales.- El ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales, recibido de inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos u otros valores domésticos poseídos por dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de intereses sobre depósitos en bancos en Puerto Rico de dineros pertenecientes a dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de cualquier otra fuente dentro de Puerto Rico;

(E) remuneración de empleados de gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales.-

(i) Regla para exclusión.- Los jornales, honorarios o sueldo de cualquier empleado de un gobierno extranjero o de una organización internacional, incluyendo un funcionario consular u otro funcionario o un representante no diplomático, recibidos como compensación por servicios oficiales a dicho gobierno u organización internacional-

(I) Si dicho empleado no es un ciudadano de los Estados Unidos;

(II) Si, en el caso de un empleado de un gobierno extranjero, los servicios son de carácter análogo a aquellos prestados por empleados del Gobierno de los Estados Unidos en países extranjeros; y

(III) Si, en el caso de un empleado de un gobierno extranjero, el gobierno extranjero concede una exención

Incluye esta regla para poder excluir el ingreso de la remuneración a empleados de gobiernos extranjeros.

Elimina las siguientes partidas del término "ingreso exento". Estas

equivalente a empleados del Gobierno de los Estados Unidos que realicen servicios análogos en dicho país extranjero.

estaban incluidas en la Sección 1022(b) del Código de 1994.

1022(b)(8)(F)- ingreso producto de edificios arrendados al Gobierno para escuelas, hospitales.

1022(b)(9) Premios del Clásico del Caribe y el Clásico Confederación

1022(b)(27)-Ingresos y distribuciones de sociedades dedicadas a la exportación bajo Ley 121, 29 de junio de 1964

1022(b)(28)- Ingreso y distribuciones de corporaciones y sociedades dedicadas al negocio del embarque bajo Ley 126 de 28 de junio de 1964

1022(b)(29)- Ganancia neta de capital a largo plazo bajo sección 1014

1022(b)(33)- Distribuciones elegible

de dividendos y participación de beneficios de sociedades bajo Sección 1012

Sección 1022(b)(33)- Intereses recibidos o acreditados en cuentas que devenguen intereses Sección 1013.

1022(b)(35) Lotería adicional Ley 24 de mayo de 1989

1022(b)(44)- Sueldos pagados a atletas de alto rendimiento Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001

1022(b)(53) Intereses bajo la sección 1013^a

1022(b)(55)-Dividendos o distribuciones de beneficios de corporaciones o sociedades que sean aseguradoras internacionales o compañía tenedora de aseguradoras internacionales

				1022(b)(58)- Beneficios contributivos en conservaciones Bajo Ley 183 de 27 de diciembre de 2001.
1022(k)	<u>Sección 1031.03.- Ingreso Bruto Ajustado.....</u>	<p>(a) Definición – “Ingreso bruto ajustado” significa el ingreso bruto según definido en la Sección 1031.01 menos:</p> <p>(1) exenciones.- Las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02.</p> <p>(2) deducciones de la industria o negocio - Las deducciones admitidas por la Sección 1033.01 y 1033.02, atribuibles a una industria o negocio explotado por el contribuyente, si dicha industria o negocio no consiste de la prestación de servicios por el contribuyente en calidad de empleado.</p> <p>(3) intereses y otros gastos pagados para la compra de inversiones.- Los gastos relacionados con inversiones en depósitos en cuentas o certificados de ahorros o cuentas de inversiones, en bonos, pagarés u otras obligaciones, incluyendo los intereses pagados sobre préstamos u otras obligaciones cuyo importe haya sido invertido en dichas inversiones, hasta el monto del ingreso devengado de éstas, pero no será admisible como deducción el monto de los intereses y gastos de inversiones que sean atribuibles a inversiones cuyo ingreso está exento de contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5) y (10);</p> <p>(4) deducciones atribuibles a rentas y cánones (“royalties”).- Las deducciones que no sean las dispuestas en los párrafos (2), (5),o(6) de este apartado, admitidas por la Sección 1033.01 que son atribuibles a propiedad poseída para la producción de rentas</p>		La definición incluye nuevas partidas de gastos que deberán de ser tomados en consideración para propósitos de determinar el Ingreso Bruto Ajustado. Recomendamos que esta definición se incluya como parte de la sección de definiciones, Sección 1010.01.

		<p>y cánones (“royalties”);</p> <p>(5) determinadas deducciones de usufructuarios vitalicios y de beneficiarios de ingreso de propiedades.- Las deducciones que no sean las dispuestas en el párrafo (2), por depreciación y agotamiento admitidas por la Sección 1033.07 al usufructuario vitalicio de propiedad o al beneficiario de ingreso de propiedad poseída en fideicomiso;</p> <p>(6) pérdidas en ventas o permutas de propiedad.- Las deducciones que no sean las dispuestas en el párrafo (2), admitidas por la Sección 1033.01 como pérdidas en la venta o permuta de propiedad;</p> <p>(7) pagos de pensiones por divorcio o separación.- La deducción admitida por la Sección 1033.13(w); y</p> <p>(8) gastos incurridos y pagados para la producción de ingreso que no constituye una industria o negocio para el contribuyente.- Cantidades incurridas y pagadas por un contribuyente relacionadas a la producción de ingreso que no constituye una industria o negocio, hasta el monto del ingreso generado durante el año contributivo según dispuesto en la Sección 1033.02 bajo reglamentos que establezca el Secretario.</p>		
1023	Sección 1031.04.- Deducciones	<p>(a) Al computarse el ingreso neto se admitirán las siguientes deducciones:</p> <p>(1) Gastos de la industria o negocio, según establecido en la Sección 1033.01. que no hayan sido reclamadas como deducción del ingreso bruto ajustado.</p> <p>(2) Gastos que no sean de la industria o del negocio principal, según establecido en la Sección 1033.02.</p>		Nueva sección de ley que describe a manera de resumen cuales son las partidas de deducciones permitidas para propósitos de determinar el ingreso neto que ve a estar sujeto a tributación

- (3) Intereses, según establecido en la Sección 1033.03.
- (4) Contribuciones, según establecido en la Sección 1033.04.
- (5) Pérdidas por individuos, pérdidas por corporaciones, pérdidas de capital y pérdidas en apuestas, según establecido en la Sección 1033.05.
- (6) Deudas incobrables, según establecido en la Sección 1033.06.
- (7) Depreciación y amortización, que no hayan sido reclamadas como deducción al determinar el ingreso bruto ajustado según establecido en la Sección 1033.07.
- (8) Gastos de automóviles, según establecido en la Sección 1033.07(C)(3).
- (9) Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y compensación bajo un plan de pago diferido, según establecido en la Sección 1033.09.
- (10) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por corporaciones y sociedades según establecido en la Sección 1033.10.
- (11) Deducción por pérdida neta en operaciones, determinada bajo la Sección 1033.14.
- (12) Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidas graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales personas, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.11.
- (13) Deducción por prima de bonos.- En el caso de un tenedor de bonos, que no sea individuo, la deducción por prima

		<p>amortizable de bonos establecida en la Sección 1034.08.</p> <p>(14) Deducciones de la sucesión y otras personas por concepto de deducciones del finado.- En el caso de las personas a que se refieren los apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03, el monto de las deducciones respecto a un finado hasta el límite admitido por dichos apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03.</p> <p>(15) Deducciones aplicables a individuos, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.15.</p> <p>(16) Deducción especial para individuos asalariados, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1033.16.</p> <p>(17) Exenciones personales y por dependientes, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.18</p> <p>(18) Deducción a corporaciones por dividendos recibidos según lo dispuesto en la Sección 1033.19(a).</p>		
1021	Sección 1031.05.- Ingreso Neto	<p>(a) Definición- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto computado de acuerdo con la Sección 1031.01, menos las siguientes partidas:</p> <p>(1) las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 reducido por los gastos atribuibles a dichos ingresos exentos, conforme a lo establecido en la Sección 1033.20;</p> <p>(2) las deducciones admitidas por la Sección 1031.04, sujeto a las limitaciones de la Sección 1033.20; y</p> <p>(3) los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la Sección 1032.01, reducido por los gastos atribuibles a estos ingresos, conforme a lo establecido en la Sección 1033.20.</p>		<p>Nuevo concepto de que las deducciones atribuibles a ingreso sujeto a tasas preferenciales no serán deducibles.</p>

**SUPCAPITULO B –
TRATAMIENTO DE CIERTAS
PARTIDAS DE INGRESO.....**

**Sección 1032.01.- Ingresos Sujetos a
Tasas Preferenciales**

(a) En General.- “Ingresos sujetos a tasas preferenciales” significa aquellos ingresos que están sujetos a una contribución o tasa contributiva distinta a la contribución regular sobre ingresos de individuos, sucesiones, fideicomisos, sociedades y corporaciones impuesta por los Subcapítulo A y B del Capítulo 2 de este Subtítulo, incluyendo pero no limitado a:

(1)

(3) Contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a largo plazo.- La contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1023.03.

(6) Distribución elegible de dividendos y participación en beneficios de sociedades.- En el caso de una persona elegible bajo la Sección 1023.06, la distribución elegible de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades que reciba, las cuales estuvieron sujetas al pago de la contribución impuesta por dicha sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución impuesta por dicha Sección 1023.06 sobre tales distribuciones.

De acuerdo a la sección anterior habría que asignarle deducciones a esta categoría de ingreso sujeto a tasas preferenciales de la corporación.

Igual que el comentario anterior. En este caso la asignación de gastos corresponderá al que recibe los dividendos sujetos a tasa preferencial.

No estamos de acuerdo con esta nueva fórmula de atribución de gastos a diferentes partidas de ingresos.

<p>1023</p>	<p><u>SUBCAPITULO C – DEDUCCIONES</u>..... <u>Sección 1033.01.- Gastos de la Industria o Negocio</u></p>	<p>(a) En general.- Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo en la explotación de cualquier industria o negocio, incluyendo:</p> <p>(1)</p> <p>(b) Reglas Especiales.-</p> <p>(2) Donativos de corporaciones y sociedades para fines caritativos.- No se admitirá deducción alguna bajo el aparato (a) de esta sección a una corporación o sociedad por cualquier aportación o donativo que sería admisible como una deducción bajo la Sección 1033.10 a no ser por la limitación del cinco (5) por ciento y por el requisito de que el pago deba efectuarse dentro del año contributivo, según allí establecidos.</p>		<p>Según dispone la sección 1033.10 se le permite una deducción del 10% lo cual es un incremento en relación al 5% que permitía anteriormente.</p>
	<p>Sección 1033.02.- Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal</p>	<p>(e) Pérdidas de una Sociedad o Sociedad Especial - La participación distributable de un socio en la pérdida de una sociedad o sociedad especial incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio, será admitida como una deducción a dicho socio, en el siguiente orden y sujeto a las limitaciones establecidas en este apartado y en las Secciones 1071.04 y 1114.15 de este Subtítulo.</p> <p>(1) Regla general.- Para los fines de este apartado, el monto de la pérdida admisible como una deducción atribuible a la participación distributable del socio en la pérdida neta de una o más sociedades especiales, se determinará como sigue:</p> <p>(A) la participación distributable del socio en la pérdida descrita en las Secciones 1071.02(a)(9) y (10) y 1114.06(a)(9) y (10) estará limitada a la base ajustada del socio en la sociedad que incurrió en la pérdida. Una vez</p>		<p>(e) No se provee una cláusula de transición para aquellos socios en Sociedades Especiales vigentes que tienen pérdidas acumuladas. Se debería de solicitar un periodo o “phase out” de modo que estas personas puedan hacer sus ajustes.</p>

determinada la pérdida en cada una de las sociedades y sociedades especiales las mismas se sumarán para determinar el monto total de pérdida neta;

(B) las participaciones distribuibles del socio en el ingreso neto descrito en las Secciones 1071.02(a)(9) y (10) y 1114.06(a)(9) y (10) de otras sociedades o sociedades especiales se sumarán para determinar el total de los ingresos de otras sociedades o sociedades especiales cuyo año contributivo termina dentro del año contributivo del socio.

(C) El total de pérdida neta determinado en el inciso (A) podrá reclamarse como deducción contra los ingresos de otras las otras sociedades o sociedades especiales, según determinado en el inciso (B). El exceso de pérdida neta si alguno podrá reclamarse como deducción contra los ingresos de corporaciones de individuos.

(2) Base del interés del socio.- Excepto según se dispone en las Secciones 1075.02 y 1114.22, la base ajustada de cualquier interés del socio en la sociedad o sociedad especial no incluirá deudas de la sociedad o sociedad especial.

(3) Arrastre de pérdida.- Si para un año contributivo la participación distribuible de un socio en la pérdida neta bajo las Secciones 1071.02(a)(9) y (10) o 1114.06(a)(9) y (10) de una sociedad o sociedad especial excede el monto permitido como una deducción bajo el párrafo (1) entonces,

(A) dicho exceso será admitido primero como una deducción contra la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad o sociedad especial para el año contributivo siguiente,

(B) el monto admitido como una deducción bajo el inciso (A), reducirá la base del interés del socio en la

Elimina la asignación de la base de las obligaciones en aquellos casos de sociedades especiales dedicadas al Turismo

sociedad o sociedad especial (pero no menos de cero), y

(C) el monto no admitido como una deducción bajo el inciso (A) será considerado como una participación distribuible del socio en una pérdida neta bajo las Secciones 1071.02(a)(9) y (10) o 1114.06(a)(9) y (10) de dicha sociedad o sociedad especial para dicho año contributivo para propósitos del párrafo (1)(A) de este apartado.

(4) Reglas especiales en el caso de negocios turísticos.-

(A) Aplicación del párrafo (1).- Para propósitos de la aplicación de los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) a una sociedad o sociedad especial que tenga en vigor una resolución o concesión establecida por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, y que en un año contributivo incurra en una pérdida en cualquiera de las partidas descritas en las Secciones 1071.02(a)(9) y (10) o 1114.06(a)(9) y (10) y a la vez devengue ingreso neto en la otra partida, dicha pérdida e ingreso neto se considerarán como si fuesen incurridos o devengados por distintas sociedades o sociedades especiales. Para propósitos del párrafo (1)(A), al aplicar esta regla, la base ajustada del socio para fines de la limitación en la pérdida será la base ajustada de dicho socio en la sociedad sin considerar el ingreso neto derivado en la otra partida.

(B) Una pérdida o ingreso neto generado por dicha sociedad o sociedad especial en un año en que tenga en vigor una elección de exención flexible bajo dichos estatutos, será considerada como una de las partidas descritas en las Secciones 1071.02(a)(10) o 1114.06(a)(10), según sea el caso.

		(C) Aplicación del párrafo (3).- El Secretario promulgará reglamentos con relación a la aplicación de los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (3) en el caso de personas que tengan en vigor una resolución o concesión dispuesta por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, respectivamente.		
1023(b)	Sección 1033.03.- Intereses			
1023(c)	Sección 1033.04.- Contribuciones	(a) Contribuciones en General.- En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, se admitirán como deducción las contribuciones pagadas o acumuladas dentro del año contributivo, a excepción de- (6) Las cantidades pagadas o acumuladas por concepto del arbitrio por la adquisición de propiedad mueble de una persona relacionada conforme a lo dispuesto en la Sección 3080.01		Aparenta ser el 4% impuesto bajo la Ley 154.
1023(f),(g)	Sección 1033.05.- Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por Corporaciones, Perdidas de Capital y Perdidas en Apuestas	(b) Pérdidas por Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma, serán admitidas como deducción contra el ingreso bruto. (c) Pérdidas de Capital.- (1) Limitación.- Las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital serán admitidas sólo hasta el límite dispuesto en la Sección 1033.01.		La referencia es incorrecta ya que debería ser Sección 1034.01.

1023(j)	Sección 1033.06.- Deudas Incobrables			
1023(k)	Sección 1033.07.- Depreciación, Amortización y Agotamiento	<p>(a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,</p> <p>(1) De propiedad usada en la industria o negocio,</p> <p>(A) utilizando el método de línea recta y el período de recobro y de adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.13 para propiedad tangible (que no sea propiedad descrita en el inciso (B), aplicarán las disposiciones análogas a la Sección 1040.13 contenidas en el Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento correspondiente, de no tener términos de depreciación fijados por la Sección 1040.13, hasta tanto el Secretario promulgue los reglamentos correspondientes;</p> <p>(B) utilizando el método de depreciación aplicable y el período de recobro y de adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.13 para propiedad tangible adquirida por compra durante años contributivos, comenzados después del 30 de junio de 1995;</p> <p>(C) que constituya plusvalía adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años,</p> <p>(D) que constituya propiedad intangible, que no se plusvalía, adquirida por compra o desarrollada en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años o la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor;</p> <p>(E) utilizando algún método alternativo de depreciación</p>		Incorporó las disposiciones de la Ley 171

		<p>acelerada, conforme a lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>(F)</p> <p>(G) Si para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2011 el contribuyente utilizó un método para reclamar depreciación con respecto a cualquier propiedad que no sea el método de línea recta o depreciación acelerada permitido por el Código de Rentas Internas de 1994, entonces en la aplicación del inciso (A) a dicha propiedad el contribuyente utilizará la base ajustada de la propiedad al 1 de enero de 2011.</p> <p>(2)</p> <p>(3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son automóviles.-</p> <p>(A) Regla general.- En el caso de propiedad que sea un automóvil, según se define dicho término en el inciso (B), no se admitirá deducción alguna por concepto de depreciación. En lugar de la depreciación, se admitirá una deducción por el uso de un automóvil computado a base de una tarifa estándar por milla de uso. El Secretario determinará mediante reglamento la tarifa estándar por milla aplicable a cada año contributivo.</p> <p>(B) Definición de automóvil.- Para los fines de este párrafo, el término "automóvil" significa cualquier vehículo de motor manufacturado principalmente para utilizarse en las calles públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier medio de auto-impulsión que se haya diseñado para transportar personas, excepto:</p> <p>(i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago, tales como,</p>		<p>Nueva regla transaccional.</p> <p>Cambió por completo la depreciación a una tarifa estándar. Ya no se va a poder depreciar con la excepción de ciertas industrias.</p> <p>No estamos de acuerdo con este cambio en la deducción por uso de automóvil.</p>
--	--	--	--	--

limosinas, taxis o vehículos públicos.

(ii) Carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibuses, ambulancias, motocicletas, camiones, camionetas (“vans”) y cualquier otro vehículo similar utilizado principalmente en el transporte de carga.

(iii) Automóviles alquilados o poseídos para alquilar por personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

(C) Arrendamiento de automóviles (“leases”).- En los casos de arrendamiento de automóviles, que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en el inciso (D), tampoco se admitirá deducción por concepto de depreciación. En lugar de la depreciación se admitirá una deducción por el uso del automóvil, según establecido en el inciso (A) de este párrafo.

(D)

(E) Deducción en el caso de arrendamiento ordinario de automóvil (“operating leases”).- En el caso de un arrendamiento ordinario de automóvil, según se establece en el inciso (F), el monto de la renta pagada durante el año contributivo no se admitirá como deducción por concepto de depreciación. Disponiéndose, además, que el monto de la renta pagada por arrendamiento de automóvil tampoco será deducible como un gasto bajo las disposiciones de la Sección 1033.01. En lugar del gasto de renta, se admitirá una deducción por el uso del automóvil, según se establece en el inciso (A) de este párrafo.

(F) Arrendamiento ordinario de automóvil.- Un

arrendamiento ordinario de automóvil será aquel en el cual bajo el contrato de arrendamiento no se cumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el inciso (D).

(G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos de motor.- En el caso de gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil, incluyendo pero no limitado a reparaciones, mantenimiento, gasolina y gastos relacionados, no se admitirán dichos gastos como uso y mantenimiento de automóvil. En lugar de dichos gastos se admitirá una deducción por el uso del automóvil, según dispuesto en el inciso (A) de este párrafo.

(b) Agotamiento

(c) Base para la Depreciación y el Agotamiento.- La base sobre la cual ha de concederse depreciación, agotamiento, desgaste y deterioro y obsolescencia con respecto a cualquier propiedad será la que se dispone en la Sección 1033.08.

El mantenimiento está incluido en la tarifa estándar

No depreciación ni costos de mantenimiento por automóviles y sólo "millaje".

Eliminó las secciones 1023(k)(1)(E) (F). La primera permitía deducir totalmente el equipo de computadoras a pequeñas y medianas empresas y la segunda tener una vida útil de 2

				años los equipos de transportación terrestre y de conservación ambiental
1023 (m)/1116	<u>Sección 1033.08.- Base para Depreciación y Agotamiento.....</u>	(a) (b)		
1023(n)	Sección 1033.09.- Aportaciones de un Patrono a un Fideicomiso o Plan de Anualidades para Empleados y Compensación bajo un Plan de Pago Diferido	(a) Sujeto a las disposiciones de esta sección, las aportaciones efectuadas por un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y la compensación bajo un plan de pago diferido podrán ser deducibles contra el ingreso bruto de la industria o negocio. (1) Regla general (A) (C) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones fueren pagadas a un fideicomiso de bonificación en acciones o de participación en ganancias, y si dicho año contributivo termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de bonificación en acciones o de participación en ganancias. Si en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades		Esta disposición proveía para una deducción limitada a un 15%, se está aumentando a un 25%.

deducibles, se arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación de otra manera pagada o acumulada durante dicho año contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier cantidad pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los beneficiarios bajo el plan. El término "fideicomiso de bonificación en acciones o de participación en ganancias", según se utiliza en este inciso, no incluirá fideicomiso alguno encaminado a proveer beneficios al retiro que cubran un período de años, si bajo el plan las cantidades que han de ser aportadas por el patrono pueden ser determinadas actuarialmente como se dispone en el inciso (A). Si las aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de bonificación en acciones o de participación en ganancias, dichos fideicomisos serán considerados como un solo fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones de este inciso.

(5) Contribución sobre aportaciones no deducibles a planes de retiro cualificados.-

Nueva disposición la cual le impone al patrono una

(A) Imposición de contribución.- En el caso de cualquier plan de retiro cualificado bajo la Sección 1081.01, se impone una contribución igual al diez (10) por ciento de las aportaciones no deducibles bajo el plan (determinado al final del año contributivo del patrono). Esta contribución será de aplicación aun si la aportación no deducible no es reclamada como una deducción en la planilla de contribución sobre ingresos del patrono.

(B) Patrono responsable por la contribución.- La contribución impuesta en este párrafo deberá ser pagada por el patrono que hizo la aportación no deducible.

(C) Aportación no deducible.-

(i) El término "aportación no deducible" significa la suma de -

(I) el exceso de la cantidad aportada al o bajo el plan por el patrono para el año contributivo sobre la cantidad deducible para dicho año contributivo por concepto de la aportación efectuado bajo esta sección, más

(II) el exceso de cualquier aportación no deducible para el año contributivo anterior sobre las cantidades propiamente devueltas al patrono y las cantidades deducibles bajo esta sección durante el año contributivo corriente.

(ii) Para propósitos de determinar la aportación no deducible, se asumirá que la cantidad deducible esta sección para cualquier año contributivo proviene primero de aportaciones no deducibles hechas en años

contribución de 10% por las aportaciones no deducibles bajo el Plan

		<p>contributivos anteriores y arrastradas a dicho año contributivo, y luego de aportaciones hechas durante tal año contributivo. Por consiguiente, las aportaciones no deducibles durante un año contributivo continuaran sujetas al pago de la contribución aquí dispuesta hasta que las mismas sean propiamente devueltas al patrono o deducidas en años contributivos posteriores.</p> <p>(iii) En el caso de aquellos patronos que sean organizaciones exentas de tributación bajo la Sección 1101.01, la aportación no deducible se determinará aplicando los límites de esta sección pero asumiendo que el patrono no es una organización exenta de tributación bajo la Sección 1101.01.</p> <p>(D) Aportaciones que pueden ser devueltas al patrono.- Para fines de determinar el monto de las aportaciones no deducibles para un año contributivo, no serán incluidas las aportaciones que hayan sido hechas bajo la condición de que sean deducibles bajo esta sección y que sean devueltas al patrono no más tarde del último día que tenga el patrono para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo durante el cual se hizo la aportación, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario.</p>		
1023(o)	Sección 1033.10.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones.-	<p>(a) En el caso de una corporación</p> <p>(1)</p> <p>hasta una cantidad que no exceda del diez (10) por ciento del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de este apartado.</p>		Aumenta la deducción permitida en cuanto a

		(2)		las corporaciones de 5% a 10%
1023(r)	Sección 1033.11.- Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen Personas Severamente Impedidas Graduada de los Talleres de Capacitación del Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de Cualesquiera Otros Talleres de Capacitación para Tales Personas	(a)		Se debe aumentar esta deducción. \$400 es muy bajo para el nivel de requisitos que contiene la sección.
1023 (q)/1124	Sección 1033.14.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones	<p>(a) Definición de Pérdida Neta en Operaciones.- Según se utiliza en esta sección, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las exenciones y deducciones admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d). En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las deducciones de la industria o negocio principal del contribuyente, según este término se utiliza en la Sección 1033.01(b), admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d).</p> <p>(b)</p> <p>(C) Las disposiciones de este párrafo que limitan el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario que pueden ser arrastradas por el cesionario, no son de aplicación a las pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario cuando el cesionario adquiere al cedente</p>		<p>Introduce el concepto de que la pérdida neta en operaciones se debe de ajustar por todo el ingreso neto según dispone la sección 1031.02 Anteriormente solo tenía que ajustarse los intereses exentos</p> <p>Introduce el concepto de la sección 1124 en donde se permite la deducción.</p>

en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b)(4) de este Subtítulo en relación con una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(F)).

(3)(A) Si -

(i) cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad al final de un año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones ha sido vendido, permutado o de otro modo transferido después de dicho año contributivo, o

(ii) una o más personas adquieren cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participación en el capital de una corporación o una sociedad, o de una corporación o sociedad que sea parte en una reorganización, después de un año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones,

“

entonces el monto de dicha pérdida neta en operaciones que cualificará como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para cualquier año contributivo de dicha

(ii) elimina de esta sección” Disponiéndose sin embargo que el monto de dicha pérdida podrá ser reclamada como deducción únicamente contra el ingreso neto generado por cualquier actividad comercial o industria o negocio del cesionarios que no sea la actividad comercial o negocio adquirida del cedente de la perdida”. Anteriormente esta disposición estaba incluida

		<p>corporación o sociedad bajo el párrafo (1), será una cantidad igual al ingreso neto para el año contributivo de arrastre que es generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que generó la pérdida neta en operaciones.</p> <p>(B) Las disposiciones de este párrafo no serán de aplicación a aquellas ventas, permutas, transferencias o adquisiciones de acciones o participaciones de una corporación o sociedad si inmediatamente después de dichas transacciones el cedente o los cedentes que poseían cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad a la fecha de dichas ventas, permutas, transferencias o adquisiciones también poseen cincuenta (50) por ciento o más del valor del adquirente de dichas acciones o participaciones.</p> <p>(4) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en operaciones después de ciertas transacciones descritas en la Sección 1034.04(b)(5) y (g), ver la Sección 1034.04(t)(3)(A).</p>		
1024	Sección 1033.17.- Deducibles	(a) Regla General.- (10)		Elimina la Sección 1024(a)(10) que no permitía deducción si se pagaban intereses en deuda para invertir en bonos, pagares, otras obligaciones o hipotecas

		<p>(13) Gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de aviones o helicópteros, excepto aviones o helicópteros de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de negocios dedicados exclusivamente en la transportación de pasajeros o de carga, que estén debidamente autorizados para realizar este tipo de negocio en Puerto Rico. Para tener derecho a la deducción por el uso de aviones o helicópteros, dichos negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos de la actividad de transportación de pasajeros o de carga.</p> <p>(14) Gastos relacionados al uso, mantenimiento y depreciación de propiedad residencial situada fuera de Puerto Rico, excepto en el caso de negocios dedicados exclusivamente a alquiler de propiedades a personas no relacionadas. Para tener derecho a la deducción por el uso de propiedad residencial localizada fuera de Puerto Rico, dichos negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos de la actividad de renta, excluyendo ingresos por concepto de renta a personas relacionadas. Para propósitos de este párrafo, el término “persona relacionada” tiene el significado dispuesto en la Sección 1010.05.</p> <p>(15) Excepto según dispuesto en el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1033.07, gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de automóviles.</p>		<p>que generaran intereses bajo la 1013(a).</p> <p>Nueva disposición en cuanto a los gastos relacionados a helicópteros o aviones.</p> <p>Nueva disposición que no permite reclamar los gastos de propiedad residencial que se alquile cuando la misma esta fuera de PR. Hay una excepción cuando la entidad se dedique a este tipo de industria y genere más del 80% de su ingreso de esta actividad de renta con personas no relacionadas.</p> <p>Elimina como deducción los gastos de depreciación relacionados a los autos.</p>
--	--	--	--	---

		<p>(b) Pérdidas en Ventas a Permutas de Propiedad.</p> <p>(1)</p> <p>(3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos automóviles.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y (b), en el caso de cualquier automóvil, según se define en la Sección 1033.07(a)(3)(B), no se admitirá deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra disposición del mismo.</p>		<p>Siguiendo la misma lógica no permite la pérdida en la disposición de autos.</p>
<p>1026</p>	<p>Sección 1033.19.- Corporaciones</p> <p>Crédito de</p>	<p>(a) Dividendos Recibidos.- El ochenta y cinco (85) por ciento de la cantidad recibida como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo este Subtítulo, o procedentes de ingresos de desarrollo industrial sujeta a tributación bajo este Subtítulo, pero el crédito no.....</p> <p>(b) Para los fines de la contribución adicional se concederá un crédito de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares, excepto que, en el caso de una corporación a la cual apliquen esta sección y la Sección 1010.04, el crédito será igual al monto determinado bajo dichas secciones.</p>		<p>Debería llamarse una deducción y no crédito ya que no reduce la contribución sino el ingreso neto.</p> <p>Para fines prácticos con la regla de consolidación de la Sección 1022.02(c) podría quedar inoperante . Incrementa el crédito de \$25,000 a \$750,000 que reducirá el ingreso neto sujeto a contribución adicional.</p>

(c) Determinación del Crédito Aplicable a Ciertas Corporaciones Controladas bajo esta Sección 1033.19.- Si una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre, entonces para fines del apartado (b) el crédito admisible bajo tal sección a dicha corporación para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre será una cantidad igual a-

(1) setecientos cincuenta mil (750,000) dólares divididos entre el número de corporaciones que son miembros componentes del grupo en dicho 31 de diciembre, o

(2) si todos los miembros componentes de dicho grupo controlado acuerdan (en aquella fecha y en aquella forma que el Secretario por reglamentos promulgue) un plan de prorrateo, aquella parte de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares que sea asignada a dicho miembro de conformidad con el plan.

La suma de las cantidades prorrateadas bajo el párrafo (2) entre los miembros componentes de cualquier grupo controlado o grupo de entidades relacionadas no excederá de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares.

(d) Ciertos Años Contributivos Menores de Doce Meses.- Si una corporación

(1) tiene un año contributivo menor de doce (12) meses el cual no incluye un 31 de diciembre, y

(2) es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones con respecto a dicho año contributivo,

entonces para fines de esta sección, el crédito admisible bajo la misma a dicha corporación para dicho año contributivo será una cantidad igual a setecientos cincuenta mil (750,000) dólares dividido entre el número de

		corporaciones que son miembros componentes de dicho grupo al último día de dicho año contributivo. Para fines de este apartado, la Sección 1010.04(b) aplicara como si dicho último día fuera sustituido por el 31 de diciembre.		
1031/1131	<p><u>CAPITULO 5 – CREDITOS CONTRA LA CONTRIBUCION</u></p> <p><u>SUBCAPITULO A – CREDITOS NO REEMBOLSABLES</u></p> <p><u>Sección 1051.01.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.....</u></p>	<p>(a) Concesión de Crédito.-</p> <p>(d) Año en que Podrá Tomarse el Crédito.- Los créditos provistos en esta sección podrán, a opción del contribuyente e independientemente del método de contabilidad empleado al llevar sus libros, ser tomados en el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los Estados Unidos se acumularen, con sujeción, no obstante, a las condiciones prescritas en el apartado (c). Si el contribuyente optare por tomar dichos créditos en el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los Estados Unidos se acumularen, los créditos para todos los años siguientes deberán tomarse sobre la misma base y no se admitirá parte alguna de dichas contribuciones como una deducción en el mismo año o en año sucesivo alguno.</p>		Se debe proveer para un arrastre de créditos pagados a jurisdicciones foráneas no usados en el año incurrido.
1020	<u>Sección 1051.02.- Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año Contributivo Anterior</u>			
1019	Sección 1051.03. - Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero			
1034	Sección 1051.04.- Crédito por Inversión			

	en Valores de Negocio Cualificado			
1036	Sección 1051.05.- Crédito por Aumento en Inversión			
1040H	<u>Sección 1051.06.- Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina.....</u>	(a) Cantidad del Crédito.-Se concederá, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por el monto de los créditos por donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cincuenta (50) por ciento del monto donado durante el año contributivo.		Este crédito se restablece y se aumenta la cantidad de crédito, anteriormente estaba limitado a \$25,000.
1040C	Sección 1051.07.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico	(a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta en este Subtítulo, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección. (b) Definiciones.- Para propósitos de esta sección: (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”: (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados, excluyendo a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o		Eliminó requisito de que las compras de productos manufacturados en PR excedieran el 25% del promedio de las compras realizadas en los tres años anteriores. Consolida los créditos de las secciones 1040C, 1040D y 1040 E.

subsiguiente, y

(B) otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que no estén acogidos a las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, sujeto a las siguientes limitaciones:

(i) Exportación.- Si el negocio adquiere los productos elegibles única y exclusivamente para exportación, podrá adquirir los mismos directamente o a través de personas relacionadas.

(ii) Venta o consumo local.- En el caso de negocios que compren los productos elegibles para venta o consumo local, estos podrán ser elegibles para el crédito que concede en esta sección, siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de aplicación general.

(2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

(A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

(B) Se considerará que un producto ha sido

manufacturado en Puerto Rico solamente si más del cincuenta (50) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.

(C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

(D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

(3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta sección, se entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados a la fábrica (“*overhead*”), y el costo de materia prima manufacturada localmente.

(c) El crédito concedido en esta sección se computará como sigue:

(1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo.

(2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de los cinco (5) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los dos (2) años en que el monto de las compras fuera mayor.

(3) Cantidad del Crédito.- El crédito dispuesto en esta

sección estará basado en el exceso de las compras de productos manufacturados, según determinado en el párrafo (1) sobre el promedio determinado según el párrafo (2), de acuerdo con la siguiente tabla:

Si el valor del exceso de compras de productos manufacturados	La cantidad del crédito será
Hasta \$50 millones	5%
En exceso de \$50 millones hasta \$100 millones	10%
En exceso de \$100 millones hasta \$150 millones	15%
En exceso de \$150 millones hasta \$200 millones	20%
En exceso de \$200 millones	25%

(d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta sección.

(e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. No obstante, que en el caso del crédito por compra de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico para exportación, el mismo podrá ser transferido a entidades afiliadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

(f) El monto del crédito no utilizado por el negocio elegible en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad.

(g) El crédito concedido en esta sección no generará un reintegro.

(h) Uso del Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección será aplicado, en primer lugar, contra la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo. No obstante, en aquellos casos en que el crédito concedido por esta sección no pueda ser utilizado contra la contribución sobre ingresos, el Secretario tendrá la facultad de permitir, a solicitud del contribuyente, la aplicación de este crédito contra cualquier otra contribución impuesta por este Código.

(i) Crédito sujeto a contribución- El negocio elegible reconocerá como ingreso, en el año o años contributivos en que se utilice el crédito, la cantidad total del crédito que se aplique contra el cualquier otra contribución que no sea la contribución sobre ingresos.

(j) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta sección, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el

		monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta sección, y le será impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.		
1040F	Sección 1051.08.- Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño			
	<u>Sección 1051.09.- Reservada</u> <u>Sección 1051.10.- Reservada</u>			Elimina los siguientes créditos: 1040(a)- Créditos por Donativos a Fundación Educativa donativos a F 1040J- Crédito contributivo por la adquisición e instalación de equipo solar. 1040K y L Compra de Vivienda
	<u>Sección 1051.11.- Moratoria de Créditos Contributivos</u>	(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y las disposiciones enumeradas en el apartado (b) de esta sección, para cada uno de los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2008, y antes del 1 de enero de 2012, no se podrá reclamar crédito alguno contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo por concepto de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta sección generados o concedidos con anterioridad al 9 de marzo de 2009. Esta moratoria no aplicará a cualquier persona natural o jurídica que, antes de 4 de marzo de 2009, haya comprado los créditos sujetos a moratoria de la persona a quien le fueron concedidos u otorgados ni a créditos		

concedidos y otorgados, de conformidad con acuerdos finales con el Secretario de Hacienda acordados con anterioridad al 4 de marzo de 2009. En el caso de compra de los créditos, a solicitud del Secretario, deberá presentar prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dicho crédito. En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna forma reconocidos bajo la excepción dispuesta en el apartado (b) del Artículo 30 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, la moratoria dispuesta en esta sección será para cada uno de los años contributivos, comenzados luego del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2012.

(b) Créditos sujetos a moratoria:

(1) Sección 1051.07 de este Subtítulo;

(2) Inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”;

(3) Inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;

(4) Inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la Ley para crear un Distrito Teatral, cuyo parámetro cubrirá desde la Calle Bolívar hasta la Calle Ernesto Cerra en Santurce;

(5) Inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, conocida como la Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico;

(6) Párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”,

excepto en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (6) del apartado (a) del Artículo 30 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, la moratoria aplicará de la siguiente manera:

(A) Créditos concedidos durante el año fiscal 2009-10; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2011, así mismo se podrá reclamar, hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.

(B) Créditos concedidos durante el año fiscal 2010-11; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, así mismo se podrá reclamar, hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 y antes del 1 de enero de 2013; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.

(7) Inciso (A) del Artículo 3 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social”, excepto aquellos créditos concedidos o pendientes de aprobación final sobre proyectos de vivienda de interés social para venta o alquiler o instalaciones para personas de edad avanzada que cumplan con los siguientes requisitos: (1) que tengan un certificado de cualificación y (2) que tengan una cantidad de créditos reservados.

		<p>(8) Incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda.</p> <p>(c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta sección se entenderá suspendido durante el periodo de la moratoria y comenzará a transcurrir nuevamente a partir del 1ero de enero de 2012.</p> <p>(d) Planilla informativa.- Será requisito indispensable para tener derecho a reclamar cualquier crédito de los enumerados en el apartado (b) de esta sección en años contributivos comenzados en o posterior al 1 de enero de 2012, y cualquier crédito concedido por la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, según enmendada, Secciones 5(b) y 5A de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, Secciones 5 y 6 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y bajo las Secciones 1051.07, 1051.08, 1051.09, 1052.03y 1052.04 de este Subtítulo, en años contributivos comenzados en o posterior al 1 de enero de 2009, que el titular de dicho crédito someta al Secretario, en o antes del 31 de agosto de 2009, una planilla informativa, bajo penalidades de perjurio, en la forma y con aquellos detalles que el Secretario prescriba, informando el monto de los créditos previamente otorgados al 30 de junio de 2009. Los créditos que están sujetos a moratoria así como aquellos que no lo están y que no se presenten en dicha planilla informativa, no se podrán reclamar, salvo que el Secretario de Hacienda determine que existió una causa razonable para excluirlos en dicha planilla informativa. El Secretario de Hacienda realizará los esfuerzos necesarios a través de los medios de comunicación para el cumplimiento de esta sección.</p>		<p>Entendemos que la radicación de esta planilla era por un año y, por lo tanto, es necesario aclarar si la radicación será recurrente.</p>
	<p>Sección 1051.12.- Crédito por Arbitrios Pagados bajo la Sección 3080.0</p>	<p>(a) Se concederá un crédito contra la contribución impuesta bajo este Subtítulo por el arbitrio impuesto bajo la sección</p>		

3080.01(a) del Subtítulo C.

(b) Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a cada uno de los diez (10) años contributivos subsiguientes.

(c) El crédito establecido en esta sección no es reembolsable ni transferible.